

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

“El Recurso de Apelación como Derecho Procesal y su Implicancia en el Proceso de Alimentos”

AUTORES:

Bach: Rojas Neponuceno, Diana Marilia

Bach: Yllanes Vargas, Teodocio

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. ARMAS ZARATE FERNANDO

ID ORCID: 0000-0002-4390-438X

DNI N° 07973958

LIMA, PERÚ

2023

INFORME DE SIMILITUD



INFORME DE SIMILITUD N°085-2023-UPCI-EDCP- REHO-T

A : MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLERES ROJAS NEPONUCENO DIANA MARILIA e YLLANES VARGAS TEODOCIO

FECHA : Lima, 14 de setiembre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulado: **“EL RECURSO DE APELACIÓN COMO DERECHO PROCESAL Y SU IMPLICANCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS”**, presentado por los Bachilleres **ROJAS NEPONUCENO DIANA MARILIA e YLLANES VARGAS TEODOCIO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 20%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, los Bachilleres en mención **PUEDEN CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática
 Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Recibo digital turnitin
Resultado de similitud

DEDICATORIA

Este trabajo de Suficiencia Profesional lo dedicamos al Creador del Universo Dios, y a nuestra familia.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento permanente a nuestra Alma MATER “UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS EINFORMATICA - UPCI”, donde nos formamos como profesional en Derecho, y en especial a nuestro Asesor Dr. Fernando Armas Zárate quien nos ha apoyado con su experiencia profesional para culminar el presente trabajo.

DECLARACION JURADA DE AUTORIA

1. MANIFESTACION DE AUTORÍA Y LEGALIDAD DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL

La alumna, Diana Marilia Rojas Neponuceno, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI, identificada con código de alumno N° 1704000106 y DNI N° 46243188, en mención con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título Profesional de Abogado, manifiesta de forma solemne que asume la peculiaridad, la legitimidad propia, en que se han citado las fuentes pertinentes y que en su utilización se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autores vigentes. Los pensamientos, los principios, las consecuencias y deducciones a los que se ha llegado son de su absoluta competencia.



Diana Marilia Rojas Neponuceno

2. DECLARACION DE AUTORÍA Y LEGALIDAD DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL

El alumno, Teodocio Yllanes Vargas, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI, identificada con código de alumno N° 1703000363 y DNI N° 07107020., en mención con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título Profesional de Abogado, manifiesta de forma solemne que asume la peculiaridad, la legitimidad propia, en que se han citado las fuentes pertinentes y que en su utilización se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autores vigentes. Los pensamientos, los principios, las consecuencias y deducciones a los que se ha llegado son de su absoluta competencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Teodocio Yllanes Vargas', with a long, sweeping horizontal stroke above the main text.

Teodocio Yllanes Vargas

INDICE GENERAL

CARATULA	1
INFORME DE SIMILITUD	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARACION JURADA DE AUTORIA	5
INDICE GENERAL.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL. ...	10
1.1 Los Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional.	11
1.1.1 Objetivo General	11
1.1.2 Objetivos Específicos	11
1.2 La Justificación.....	12
CAPITULO II: EL MARCO TEÓRICO.....	13
CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS	24
3.1 CONTESTACION A LA DEMANDA.....	28
3.2 FUNDAMENTOS DE HECHO.....	29
3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN	31
3.4 MEDIOS PROBATORIOS	31
3.5 RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA:.....	35
CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS.	42
4.1 Resultados obtenidos.....	42
CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	45
ANEXOS:.....	46
ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL	46
ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACION EN REPOSITORIO	50
ANEXO 3: OTRAS EVIDENCIAS.	52

INTRODUCCIÓN

Al Sistema Universitario Nacional, presentamos el presente trabajo de cumplimiento profesional titulado “EL RECURSO DE APELACIÓN COMO DERECHO PROCESAL Y SU IMPLICANCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS”.

En definitiva, el juez cierra la causa o proceso con una sentencia, dicta una decisión clara, precisa y justa sobre el asunto en litigio, declara los derechos de las partes o la validez de la relación procesal. Es un acto de jurisdicción dictado por un juez, también un acto de terminación de un proceso o etapa de un proceso, que tiene por objeto reconocer, cambiar o remediar una situación jurídica y dictar autos y órdenes.

Según MONROY GALVEZ: “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

Para GOZAINI, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

DEVIS Echandia: “La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica”.

ARIANO: “...todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.”

Es en este sentido en el presente trabajo de Suficiencia Profesional se abocará a analizar la implicancia del Recurso de Apelación en el Proceso de Alimentos.

CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

Hacer un trabajo sobre “EL RECURSO DE APELACIÓN COMO DERECHO PROCESAL Y SU IMPLICANCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS”, trabajo de cumplimiento profesional que nos permitirá analizar el Recurso de Apelación en los Procesos de Alimentos.

En este sentido, la interposición del acto de impugnación se interpone ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario, como es el caso del recurso de queja que regula el artículo 403 del CPC, el que se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. Para la admisibilidad de los medios impugnatorios debe apreciarse la necesidad de certeza para lograr en definitiva la paz; esto hace que se establezca límites para la re visibilidad de los actos. Estos límites se van a expresar en la formalidad y la oportunidad en la que se invoquen.

El plazo es otro de los requisitos objetivos para la admisibilidad de la apelación. Existe un plazo para cada medio de impugnación, el mismo que es perentorio, esto es, si se interpone fuera de él, carecerá de valor.

El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que motiva; es decir No basta la declaración de impugnación; se requiere agregar los motivos o fundamentos de aquella. Su ausencia funciona como un requisito de inadmisibilidad.

Para cada resolución hay un recurso especial. El recurso dado para reparar el AGRAVIO es LA APELACIÓN.

Otro de los presupuestos para la procedencia de los medios impugnatorios se orienta a

precisar el vicio o error que lo motiva. Estos vicios son dos, VICIOS IN PROCEDENDO: se conocen como los vicios de forma o de actividad, son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso; y VICIOS IN IUDICANDO: operan para denunciar sentencias injustas.

El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada.

Si se omiten los requisitos para interponer un Recurso Impugnatorio, éste puede ser declarado inadmisibile (se concede un tiempo para subsanar ejem. Ausencia del pago de la tasa judicial) o improcedente (no se subsanó, se interpuso después de transcurrido el plazo o el impugnante carece de legitimidad).

1.1 Los Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional.

1.1.1 Objetivo General

Conocer la implicancia del Recurso de Apelación de Sentencia en el Proceso de Alimentos.

1.1.2 Objetivos Específicos

- Analizar el proceso de Alimentos y su incidencia del Recurso de Apelación de Sentencia, como un acto dilatorio de la parte impugnante.
- Analizar jurídicamente la apelación de sentencia en el proceso de Alimentos, con el

fin de plantear un requisito especial para el concesorio del recurso.

1.2 La Justificación.

Nuestra investigación es importante porque se convertirá en un marco referencial para nuevos estudios similares en nuestra Universidad, del país o del extranjero.

El estudio es económicamente importante nos permitirá analizar la aplicación normativa del Derecho Civil en los procesos de Alimentos y su implicancia del Recurso de Apelación de Sentencia.

CAPITULO II: EL MARCO TEÓRICO.

EL OBJETO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

“Un medio impugnatorio es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros con interés legítimo para poder solicitar que el propio juez o su superior jerárquicamente realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de lograr una anulación o revocación total o parcial. Se trata de un instituto utilizable únicamente por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado” (Monroy Gálvez, 1995).

“El objetivo de los medios impugnatorios es alternativo: declarar la nulidad del acto procesal o proceso que se impugna o intentar la revocación de uno de estos; siendo que la voz revocación, en este sentido significa pérdida de eficacia del acto o del proceso; todo ello conforme al artículo 355 del CPC”.

“Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos (el art. 356 del CPC recoge esta clasificación). Los recursos son utilizados exclusivamente para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones; por los remedios, en cambio, se pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, excepto aquellos que estén contenidos en resoluciones. Con lo dicho, la apelación se convierte en el recurso por excelencia”.

DEFINICIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIAS

Es una acción procesal de las partes y por lo general un medio para presentar una impugnación, especialmente el principal recurso común; su propósito es modificar una decisión de un tribunal inferior tomada por un tribunal superior.

Para la apelación de sentencias, se pueden presentar nuevos hechos y pruebas tanto en apelación como en defensa, así como en un juicio de prueba en juicio con posible notificación oral de la parte, Las denuncias se interponen ante el juez en forma proporcional y la absolución sólo se produce ante el juez se podrán presentar nuevos hechos y pruebas tanto en la apelación como en la defensa, y si se permite, dará lugar a una audiencia sobre la prueba.

ELEMENTOS DE APELACIÓN DE SENTENCIAS

Objeto

Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legítimo, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Se caracteriza porque tiene por objeto afectar a través de él autos o sentencias, es decir, aquella decisión de un juez derivada de un análisis lógico jurídico de los hechos o de las normas aplicables a ese hecho; a diferencia de un decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso. Se tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

Procedencia

Según el artículo 365.- la apelación procede cuando:

1. Contra las sentencias, salvo las recurribles, con recurso de casación y excluidas de común acuerdo
2. Para los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que no estén comprendidos en el código.
3. En los casos expresamente establecidos en el código.

La apelación es una expresión del sistema de pluralidad de instancias, por lo cual, no opera bajo el sistema de instancia única o cuando se ha excluido de la impugnación por

convenio entre partes.

Tanto las sentencias como los autos son un tipo de resoluciones que pueden cuestionarse sólo mediante el recurso de apelación a diferencia de los autos respecto de los cuales procede la reposición.

Plazo y trámite

“Las sentencias y los recursos se presentan dentro de los plazos establecidos para cada vía procesal, contados a partir del día siguiente al de recibida la notificación. Después de la aprobación de la apelación, los documentos se presentarán a más tardar 20 días a partir de la fecha de aprobación de la apelación, a menos que se disponga lo contrario en este Código. De manera que dicha actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional”.

Durante los procesos de conocimiento y abreviado, el superior remitirá el traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. En caso de la absolución de la parte contraria o del apelante si ocurriese adhesión, el proceso se agiliza para ser resuelto, mediante la declaración del Juez superior en tal sentido, indicando fecha y hora para la vista de la causa.

CARACTERÍSTICAS DE APELACIÓN DE SENTENCIAS

Luego de la sentencia de un juez de primera instancia, puede desarrollarse que una de las partes se encuentre en desacuerdo con la decisión. De tal manera que la parte afectada puede presentar el llamado recurso de apelación con el objetivo de cambiar el sentido de la sentencia. Podemos entender al recurso de apelación como el medio para lograr impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un juez que no consideramos justas. Desarrollándose desde la inconformidad de la decisión de un juez o tribunal.

Con respecto a la jurisdicción civil, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 20 días en el que debemos exponer las alegaciones en las que basamos la impugnación.

Si la apelación resulta concedida, pueden desarrollarse tres efectos:

SUSPENSIVO DEL RECURSO:

El proceso queda sin efecto alguno hasta que el juez de segunda instancia defina el recurso, quiere decir, no se logrará desarrollar ningún efecto procesal ante el juez de primera instancia que el superior resuelva. No obstante, el juez de primera instancia que decretó la sentencia que ahora se está apelando, tendrá la competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares que afirmó.

DEVOLUTIVO DEL RECURSO:

De haberse aprobado, no desarrollará ningún efecto alguno al trámite del proceso, es decir, el juez de primera instancia seguirá el curso del mismo.

DIFERIDO:

Se diferencia por ser un efecto mixto, ya que de un lado la sentencia aceptada se cesa de tal manera que dé, otro lado, el proceso continuará su curso ante el juez que lo ha desarrollado hasta el momento.

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Desde una perspectiva jurídica se puede explicar que la segunda instancia se fundamenta en hacer alusión a un método de ordenación del procedimiento del cual se fundan dos tomas de decisiones sobre el asunto planteado de fondo, éstas dos tomas de decisiones son hechas siempre por dos distintos órganos jurisdiccionales, pero la determinación definitiva que se adopta finalmente sobre el asunto es por parte de la segunda instancia, esto lo que quiere decir es que la segunda instancia prevalecerá sobre la primera, ya que está es hecha más que todo para fiscalizar la acción del juez conforme a la sentencia. Hay discusiones de doble audiencia o conocimiento y escrutinio de un mismo asunto por dos poderes judiciales de diversos grados y secuencias. Si bien la regla general es el doble juicio, en los procedimientos civiles hay algunos casos que son de un solo juicio (por ejemplo, la impugnación de un acuerdo de la empresa). El recurso de apelación es una herramienta de creación de prototipos para instancias duales. En los tribunales secundarios, los casos extremos de consentimiento de las partes no pueden ser revisados

porque están protegidos por la cosa juzgada.

Entonces se puede confirmar que, la segunda instancia sólo puede examinar reclamaciones que fueron debidamente planteadas o inferidas en primera instancia, por lo que no es posible plantear nuevas cuestiones en apelación. Sin embargo, también es posible revisar los nuevos hechos generados en el proceso ante el tribunal superior a través de los medios de recolección de pruebas en segunda instancia.

De modo que se puede garantizar que el procedimiento de segunda instancia no se le puede otorgar a cualquiera que no esté contento con la decisión del Juez, debe haber pruebas que sustenten el por qué necesita el procedimiento en segunda instancia.

CLASES DE APELACIÓN DE SENTENCIAS

Según el efecto de concesión:

Con efecto suspensivo, Cuando la resolución no es cumplida inmediatamente, la eficacia quedará suspendida hasta la notificación ordenada se cumpla.

Sin efecto suspensivo: En este caso el que apela seguirá un trámite administrativo con el fin de obtener del auxiliar jurisdiccional que corresponda, copias certificadas de partes específicas del expediente, las que, una vez enviadas al superior, le permitirán resolver la apelación sin afectar el trámite del expediente principal, el mismo que continúa en poder del juez inferior.

Clases de apelación sin efecto suspensivo; sin la calidad de diferida (actuación inmediata).

Una vez concedido se formará un cuaderno aparte con las copias de las piezas procesales necesarias y se remitirá al Superior para su resolución mientras el proceso principal continúa su trámite.

Con la calidad de diferida

Quedando suspendida su actuación y resolución hasta que se expida sentencia o un auto definitivo y éste sea a su vez apelado.

Apelación Diferida

Con el fin de evitar las desventajas de la formación de un expediente de copias de las resoluciones impugnadas. Significa que cuando la apelación es concedida de esta forma, sin efecto suspensivo y, además con calidad de diferida, dicha parte no realiza el trámite (cuasi administrativo), sino que el proceso continúa como si no hubiera habido apelación, hasta que se expida la sentencia o alguna otra resolución trascendental que el juez elija.

Una vez apelada ésta, se envía al superior el expediente principal y al resolver el superior la apelación principal, resolverá también, previamente, las apelaciones diferidas que aparecen en el expediente.

Proceso de alimentos

Los deudores garantizan los derechos adquiridos mediante la rotación conjunta de origen.

Bajo nuestras reglas actuales, hay una del proceso legal de alimentación de bebés y niños pequeños.

De conformidad con las normas básicas de la Ley de la Infancia y la Ley de la Infancia pubertad; otro, bien definido para ancianos y esencialmente aliados Alimentos procesados de acuerdo con principios específicos del Codex Alimentarius demandas civiles. “En el ciclo alimentario, pensamos en la actividad Alimentos propiamente dichos y alimentos derivados de los alimentos: aumenta, reducciones, cambios en la forma de servir los alimentos, exenciones, suplementos y liquidación de gravámenes alimentarios.

En el ciclo alimentario, aparece: 1) Situaciones incompatibles de las que depende el derecho solicitado evidencia más allá de toda duda, presencia de la seguridad de la casa. y 2) Vulnerabilidades porque la pareja puede pronunciarse o no. En otras palabras, sobre alimentos seguros, a través de un mediador importante, una conversación uno a uno, vulnerabilidad del sentido legítimo por razón de dicho derecho, de conformidad con los requisitos del artículo 415 del Código Civil, La necesidad de la parte agraviada de cumplir

con los requisitos legales.

DEMANDA

Demanda. Los requisitos son documentos que definen o inician un proceso.

Este es el primer paso en el proceso legal del estado. Es un hecho crea un enlace de programa cuando comienza el reclamo.

A su práctica se sujetan la jurisdicción, los jueces y las partes a la jurisdicción generalmente se determina por solicitud, y la cuestión de la sentencia, sin embargo, sin limitarse a cómo debe hacerlo el acusado insiste también en la acción prevista en la réplica a la dúplica de puntos para la discusión.

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS son:

- a) " El descendiente menor de 18 años carece de facultad, debiendo ser emplazado por sus ascendientes, el progenitor podrá ser menor de edad.
- b) En el caso del descendiente fuera del matrimonio, la representación la ejerce el padre o la madre que lo reconoció, si ambos lo reconocieron el Juez de Familia determina a quien corresponda la patria potestad. Puede la madre a pesar de ser menor de edad ejercer la representación.
- c) La consorte si es mayor de 17 años, también el cohabitante si es mayor de 14 para exigir costos del alumbramiento y parto.
- d) El descendiente alimentista será sustituido por su patrocinador legal; pudiendo ser menor de edad.
- e) La mujer gestante lo puede hacer antes del alumbramiento del hijo o dentro del año siguiente por los alimentos que corresponde a los 60 días previos y los 60 posteriores al alumbramiento".

LEGITIMACIÓN PASIVA:

“Pueden ser demandados por pago de pensión de alimentos: a) Los padres con respecto a sus hijos; los padres menores de catorce pueden ser representados por sus padres. b) Los hermanos mayores por sus hermanos menores y ausencia de sus padres o desconocimiento de sus paraderos. c) Los abuelos, con respecto a nietos menores, en ausencia de los padres y de los hermanos mayores. d) Los parientes consanguíneos, colaterales hasta el tercer grado, solo en ausencia de los padres, hermanos mayores y abuelos. e) Otros responsables del niño o adolescente en ausencia de sus parientes. f) El cónyuge aun siendo menor de 16 años. g) Los descendientes cuantos estos sean mayores de edad. h) El conviviente si es mayor de 18 años de edad. i) El supuesto padre del hijo alimentista si es mayor de 14 años, j) El supuesto padre del hijo aun no nacido si es mayor de 14 años”.

“REQUISITOS DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS: 1. Deberá presentarse registrado en papel y se le asignará la autoridad designada ante quien se documente. 2. Se hará constar el nombre, datos de carácter, domicilio y lugar procesal del demandante. 3. Se indicará el nombre y lugar de residencia del demandado. 4. La solicitud contendrá la solicitud de prestación. 5. Luego se hará constar, enumerar y exactamente, con solicitud y lucidez, los motivos comprobables que ayudan a la solicitud. 6. Luego, las bases lícitas de la solicitud; cuánto la anualidad mencionada; el signo del curso procesal que se relaciona con el interés”.

“Los medios probatorios serán ofrecidos en la demanda, anexando los documentos correspondientes a los mismos; los pliegos cerrados de posiciones a los que deberán contestar el demandado o los testigos; pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso; también serán ofrecidos los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos

se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La demanda será firmada por el demandante o de su representante legal con la dación de la Ley N° 28439 ya no será exigible la firma de abogado en los procesos de alimentos. En los anexos se acompañará además de las pruebas: copia del documento de identidad del demandante; la prueba de la representación legal (ejemplo partida de nacimiento del menor); copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos Judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo (por el momento la conciliación extrajudicial sobre alimentos es facultativa) ”.

SENTENCIA POR EL JUEZ.

El juez emitirá sentencia declarando fundada la demanda de pensión alimenticia, ordenando al demandado el pago de la suma de dineros solicitada. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. La pensión alimenticia genera interés; con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Es decir, al que tenga al día del pago. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya este sentenciado.

La solicitud será resuelta con citación al obligado.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS.

”La sentencia por concepto de alimentos, tiene los siguientes efectos: • Obligación al pago inmediato de una suma determinada fijada por periodo adelantado. Mientras la sentencia este vigente, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del

Juez. • El demandado por alimentos, no puede iniciar proceso por tenencia, salvo causa debidamente justificada. • Cuando la pensión alimenticia es inejecutable, los acreedores alimenticios pueden iniciar acción de prorrato. • El incumplimiento del pago de la pensión alimenticia puede originar la suspensión de la patria potestad del obligado. • El no pago de la pensión de alimentos trae como consecuencia la suspensión del derecho de visita de los hijos. • La omisión del cumplimiento de la sentencia que ordena prestar alimentos constituye delito tipificado en el artículo 149° del Código Penal. • Concluido el proceso, se practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. • Si la sentencia es desfavorable y el demandante está percibiendo asignación anticipada de aumentos, este queda obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el secretario de Juzgado. • Pedir al obligado constituya garantía hipotecaria u otro tipo, mientras esté vigente la sentencia que ordene la prestación de alimentos. • Solicitar el embargo de las rentas, y bienes del deudor” para asegurar el cumplimiento de la obligación.

2.3.6.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que “la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada” (Cajas, 2008).

ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA.

“La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la

primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2008)

CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS

Una vez que se complete la "planificación de actividades" relacionada con las facciones y la implementación de este trabajo profesionalmente suficiente y el desmantelamiento de su marco teórico, comenzará la supervisión procesal del litigio específico subyacente.

AUTOADMISORIO

5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas

EXPEDIENTE: 03026-2022-0-0908-JP-FC-05

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: INCA PAREDES LUIS MANUEL

ESPECIALISTA: TUPAC YUPANQUI RODAS IRMA DORIS

DEMANDADO: GAMBOA SEMINARIO, RONNY LUIGGI

DEMANDANTE: RAMIREZ SILVA, NICOLE ANGIE

RESOLUCIÓN NRO. UNO Comas 08 de junio del Dos mil veintidós. - AUTOS Y VISTOS; con el escrito de demanda que antecede, al principal y otrosíes; y ATENDIENDO: Primero. De los hechos expuestos y anexos adjuntos, se desprende que la demandante se encuentra en la posición habilitante para formular la pretensión sobre prestación de alimentos, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos. Segundo. De la revisión preliminar de la demanda, se aprecia que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes. Tercero. Es menester expresar que “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a

la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio¹ ; compulsando además, el Interés Superior del Niño y del Adolescente consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como los Principios Procesales de Economía y Celeridad Procesal que se invocan. Cuarto. Con lo expuesto, encontrándose definida la pretensión incoada, y determinada también la vía procedimental a seguir, se hace justificable iniciar el proceso judicial, a fin de debatir, dilucidar y resolver, sobre el conflicto de intereses aquí planteado; y de conformidad con el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes. Quinto. De otro lado, el artículo 675° del Código Procesal Civil, establece que: “En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil (...). El Juez señala 1 Fundamento 11 de la Sentencia de fecha 18-03-2011, dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación 4664-2010-Puno, expedida por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva. 5.1 Que, la medida de asignación anticipada de alimentos, como toda medida cautelar de naturaleza provisoria, instrumental y variable, debe dictarse observando lo señalado en el artículo 611° del Código Procesal Civil. Así, en el caso en concreto la verosimilitud del derecho invocado emerge del reconocimiento de

paternidad efectuada en la acta de nacimiento del menor LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ; en tanto que, el peligro en la demora, se colige del estado de necesidad apremiante del referido menor que a la fecha de interposición de la demanda cuenta con 1 mes de edad; siendo ello así, resulta necesaria la emisión de una decisión preventiva para asegurar la proporción de alimentos a favor del citado menor, en tanto dure el proceso. Finalmente, en cuanto a la razonabilidad de la medida, esta se encuentra acreditada con lo señalado expresamente en el artículo 675° del Código Procesal Civil, que faculta al juzgador -en los procesos sobre prestación de alimentos- a dictar medida de asignación anticipada, a pedido de parte y de oficio. En este último extremo, cuando el vínculo familiar ha sido acreditado, como en el presente caso. SE RESUELVE: 1.- ADMITIR a trámite la demanda de fijación de pensión de alimentos interpuesta por RAMIREZ SILVA, NICOLE ANGIE, la que se tramitará en la vía de PROCESO ÚNICO, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se puntualizan. En consecuencia: Traslado de la demanda al demandado GAMBOA SEMINARIO, RONNY LUIGGI por un plazo de CINCO DÍAS, quien debe anexar en su contestación el anexo especial establecido en el artículo 565 del Código Adjetivo; bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía. 2.- SEÑÁLESE fecha de AUDIENCIA ÚNICA, la misma que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Google Meet el día OCHO DE JULIO DEL 2022, a horas 09:00 de la mañana, hora judicial, sin tolerancia. Requiérase a las partes PONGAN EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SU CORREO ELECTRÓNICO GMAIL Y TELEFONO CELULAR, BAJO RESPONSABILIDAD. CUMPLA LA SECRETARIA JUDICIAL CON REMITIR LOS ENLACES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL Y ANOTAR LA FECHA DE AUDIENCIA EN LA AGENDA ELECTRONICA. 3.- Para fines de conciliación de

forma en conjunta las partes podrán poner en conocimiento al juzgado el acuerdo arribado incluso antes de la fecha de audiencia que se fija en la presente resolución a efectos de aprobar la formula conciliatoria que propongan, siendo un mecanismo célere y efectivo a fin de solucionar el conflicto, tiene calidad de sentencia y no requiere la intervención de abogados. 4.- El seguimiento de los casos se realiza mediante el Sistema Integrado Judicial SIJ ingresando a la página: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html> o digitar: “consulta de expedientes judiciales 5.- ASIGNACION ANTICIPADA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 675 del Código Procesal Civil, acreditada la relación familiar se dispone de oficio conceder asignación anticipada de alimentos, en el monto de CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES. 6.-CUMPLA LA SECRETARIA JUDICIAL CON APERTURAR DE OFICIO cuenta en el BANCO DE LA NACIÓN a favor de la demandante en representación del menor alimentista; a través del sistema del Banco de la Nación. 7. NOTIFIQUESE la presente resolución a la casilla electrónica SINOE y al domicilio real según corresponda. Sin perjuicio de la audiencia programada, en caso corresponda se procederá al Juzgamiento Anticipado en el presente proceso. HAGASE SABER. -

ESCRITO DE DEMANDA:

EXPEDIENTE : 03026-2022-0-0908-JP-FC-05.

ESPECIALISTA: DRA. TUPAC YUPANQUI IRMA DORIS.

ESCRITO : 02.

CUADERNO : PRINCIPAL

SUMILLA : CONTESTACION DE DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO- SEDE JPL-COMAS – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.

RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO,
identificado con DNI N° 73757413, y correo electrónico:
eldefensorxto@gmail.com, Celular N° 989544409, y domicilio real en **CALLE EMILIO TORRICO P.J. AÑO NUEVO , MZ 20, LOTE 46 DEL DISTRITO DE COMAS**, Provincia y Departamento de Lima; **señalando Casilla Electrónica N° 89406 – SINOE**; en los seguidos por doña **Nicole Angie Ramírez Silva** sobre **ALIMENTOS**; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

3.1 CONTESTACION A LA DEMANDA

Que, dentro del término de ley **CONTESTO LA DEMANDA** incoada, en atención a lo siguiente:

NEGANDOLA EN VARIOS EXTREMOS por ser falsos los fundamentos expresados por la demandante.

CONTRADIENDO LA PRETENSION ALIMENTARIA DE LA

DEMANDANTE, en el extremo que pide se fije una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/. 1,000.00 (mil soles); en vista que **la progenitora realiza actividad económica y es joven y puede coadyuvar a la manutención de nuestro hijo.**

Ofrezco como pensión alimenticia la suma mensual de S/.250.00 SOLES (Doscientos cincuenta soles) a favor de mi menor hijo LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ, lo cual está dentro de mis posibilidades económicas.

3.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

A. NEGACION DE VARIOS EXTREMOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE POR SER FALSOS:

A.1.- En relación al numeral uno de la demanda de alimentos interpuesta debo señalar que nunca mantuve una relación convivencial, y que nuestra relación con la demandante fue circunstancial, y que producto de dicha relación circunstancial procreamos a nuestro menor hijo **LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ.**

A.2.- En relación al numeral segundo de la demanda es totalmente falso que no haya cumplido con la obligación alimentaria, ya que, desde el proceso de gestación, alumbramiento, y desde que nació nuestro menor hijo he cumplido como padre con la manutención de **LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ.** Para eso adjunto pruebas de **Bouchers de depósitos a la cuenta N° 191-02376496-0-99 a nombre de la demandante NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA, para la manutención de mi menor hijo, (a fojas 10), boletas de venta electrónica expedida por la Botica Auxiliadora con lo que cumplí los gastos de parto (a fojas 01), y boletas electrónicas expedida por Sodimac y Saga Falabella que acreditan**

haber comprado utensilios para mi menor hijo (a fojas 02). Yo he cumplido cabalmente mis obligaciones como padre tal como lo demuestro.

A.3.- En relación al numeral cuarto de la demanda de alimentos interpuesta, es falso lo que la demandante dice en relación a que percibo una remuneración mensual que supera la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL SOLES) como dice la demandante, sino que **mi haber neto asciende a la suma de S/. 1,347.38 soles** como consta de la copia de mi boleta de pago del mes de junio 2022 expedida por mi empleador Alfrimac.

Reitero Señor Juez que en todo momento he mostrado responsabilidad como padre, cumpliendo con todas sus necesidades de mi menor hijo, asumiendo con los gastos para su educación, salud, alimentación, recreación de mi menor hijo y no entiendo ni comprendo **CUAL FUE LA RAZON QUE JUSTIFIQUE LA ACTITUD DE LA DEMANDANTE para accionar en sede jurisdiccional.**

A.4.- GASTOS DE NECESIDADES BASICAS DEL DEMANDADO:

El suscrito tiene que asumir mis gastos de alimentación mensual por refrigerios en mi centro laboral, y gastos de pasajes, ya que trabajo durante todo el día, la suma mensual de S/ 520.00 soles.

Asimismo, con el fin de realizarme en la vida y que redunde a favor de mi menor hijo, a partir del mes de agosto 2022 retomaré mi carrera técnica de soporte, mantenimiento de computadora en la SENATI, lo que debo costear mis estudios técnico.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Amparo mi petición en lo dispuesto por los artículos 472°, 474°, 481° y 482° y demás normas conexas del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil.

La presente contestación se ampara en lo que dispone el artículo 94 del Código de los niños y adolescentes, modificado por la ley 26324, concordante con el artículo 442 del Código Procesal Civil que establece: “ Que, los alimentos deben fijarse teniéndose en cuenta las posibilidades económicas del que debe darlos”.

3.4 MEDIOS PROBATORIOS

PRUEBA DOCUMENTARIA:

- A.** El mérito probatorio de mi boleta de pago del mes de junio 2022 expedida por mi empleador Alfrimac
- B.** El mérito probatorio de **Bouchers de depósitos a la Cuenta N° 191-02376496-0-99 a nombre de la demandante NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA, para la manutención de mi menor hijo, (a fojas 10)**
- C.** El mérito probatorio de **boletas de venta electrónica expedida por la Botica Auxiliadora con lo que cumplí los gastos de parto (a fojas 01).**
- D.** El mérito probatorio de **boletas electrónica expedida por Sodimac y Saga Falabella que acreditan haber comprado utensilios para mi menor hijo**

ANEXOS

ANEXO 1-A Fotocopia legible de mi documento Nacional de Identidad.

ANEXO 1-B Mi boleta de pago del mes de junio 2022 expedida por mi empleador Alfrimac.

ANEXO 1-C Bouchers de depósitos a la cuenta N° 191-02376496-0-99 a nombre de la demandante NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA, para la manutención de mi menor hijo, (a fojas 10)

ANEXO 1-D boletas de venta electrónica expedida por la Botica Auxiliadora con lo que cumplí los gastos de parto (a fojas 01).

ANEXO 1-E boletas electrónica expedida por Sodimac y Saga Falabella que acreditan haber comprado utensilios para mi menor hijo

ANEXO 1-F Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación

VI.- TACHA:

En concordancia con lo establecido en el Artículo 300 y 301 del Código Procesal Civil y por convenir a mi derecho, formulo TACHA CONTRA LOS DOCUMENTOS, presentados por la parte demandante, no ha cumplido con la finalidad prevista en el Art.188 del Código Procesal Civil, en el cual se especifica que “ los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, por las consideraciones siguientes:

A. DOCUMENTOS:

1. Presento tacha formal, **contra el documento**, de los medios probatorio, de la demanda **signado Documentos Anexos 1.C: Contrato de arrendamiento de departamento de fecha 01 enero del año 2022 celebrada por Señora Angella Silva Moscoso en su calidad de Arrendadora, y la otra parte NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA**, por el siguiente fundamento; dicho documento no tiene el valor formal, puesto que se realizó de manera irregular, **SIN CONTAR CON FIRMA LEGALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO QUE ACREDITE FECHA CIERTA Y QUE ADEMÁS LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE ES MADRE DE LA DEMANDANTE** lo que hace presumir que fue otorgado de favor
 - Ofrezco como medio de prueba, el mérito probatorio del propio documento **Anexos 1.C** Contrato de Arrendamiento con cláusula de Allanamiento futuro de fecha 01 de enero del 2022 presentada por la propia demandante.

B. DOCUMENTOS:

2. Presento tacha formal, **contra el documento**, de los medios probatorio, de la demanda **signado Documentos Anexos 1.D: Boletas de venta electrónica de consumo de alimentos N° B311-03932849 expedida por la tienda Metro**, por el siguiente fundamento; de dichos documentos se puede advertir que son compras Yogurt, cereales, nuggents, pan blanco bimbo, queso fresco laive, gelatina universal, salchichas, como podrá apreciar Usted Señor Juez, **QUE NO SON ALIMENTOS PARA UN NIÑO DE TRES MESES DE EDAD.**

- Ofrezco como medio de prueba, el mérito probatorio del propio documento **Documentos Anexos 1.D: Boletas de venta electrónica de consumo de alimentos N° B311-03932849 expedida por la tienda Metro, ofrecido por la parte demandante.**

Por lo que solicito a usted Señor Juez, tener por ofrecidas y presentadas las Tachas resolverlas de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararlas fundadas.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señorita Juez **PIDO** a su digno despacho de por contestada la demanda de alimentos, por formuladas las tachas, y emita providencia de conformidad a Ley..

5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas, mediante resolución cinco de fecha 06 de setiembre del 2022, RESOLVIÓ:

1.- FUNDADA EN PARTE la pretensión contenida en la demanda, por lo tanto, ORDENO que el demandado RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO, acuda con una pensión adelantada y mensual, a favor de su menor hijo LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ con el monto ascendente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES; pensión que será depositada por el demandado en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la demandante NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA. Las pensiones de alimentos, se devengan desde la fecha de notificación con la demanda.

3.5 RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA:

EXP: 03026-2022-0-0908-JP-FC-05

ESP: Tupac Yupanqui

SUMILLA: Interpongo Recurso de Apelación contra sentencia de Resolución N° 05 de fecha 06 de Setiembre del 2022

**SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE PAZ
LETRADO -SEDE JPL COMAS. -**

RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO, identificado con DNI N° 73757413 señalando Casilla Electrónica N° 89406 – SINOE; en los seguidos por doña Nicole Angie Ramírez Silva sobre ALIMENTOS; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que dentro del término de Ley, interpongo Recurso de Apelación con Efecto Suspensivo, contra Sentencia expedido mediante la Resolución Número Cinco, de fecha 06 de Setiembre de 2022, por considerar no arreglada a Ley, además de haberse incurrido en error de hecho y de derecho, todo lo cual irroga perjuicio y agravio al “**Debido Proceso**”, “**Tutela Jurisdiccional**” y al “**Derecho de Defensa**”.

Que al no encontrarme conforme con la Resolución antes mencionada la cual contiene la Sentencia del presente proceso y dentro del Término de Ley **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CON**

EFFECTO SUSPENSIVO, ordenando se eleven los actuados a la Instancia Superior donde espero conseguir que se **REVOQUE LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA, FUNDADA NUESTRA CONTRADICCIÓN Y FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA DEMANDANTE**, por los siguientes argumentos que pasamos a exponer:

FUNDAMENTOS:

1.- Que, Vuestro Despacho no ha tomado en cuenta que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones a tenor de lo establecido por el **Artículo 188 del Código Procesal Civil**; que siguiendo esta línea **No existen medios de prueba suficientes que acredite que el recurrente tiene ingresos suficientes como para acudir a nuestro menor hijo con la suma ascendente a cuatrocientos nuevos soles, siendo que mis ingresos mensuales ascienden a la suma de S/. 450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Nuevos Soles).**

2.- Que, el suscrito se desempeña como empleado de la empresa denominada Alfrimac, que **mi haber neto asciende a la suma de S/. 1,347.38 soles** como consta de la copia de mi boleta de pago del mes de junio 2022 expedida por mi empleador, en tal orden de ideas me es imposible asistir a la demandante a favor de mi menor hijo con la suma de S/450.00 Nuevos Soles mensuales; toda vez que el suscrito tiene que asumir mis gastos de alimentación mensual por refrigerios en mi centro laboral, y gastos de pasajes, ya que trabajo durante todo el día, suma que asciende mensual de S/ 520.00 soles.

Asimismo, con el fin de realizarme en la vida y que redunde a favor de mi menor hijo, y que este mes setiembre del 2022 retome mi carrera técnica de soporte, mantenimiento de computadora en la SENATI, lo que debo costear mis estudios técnico, y al señalarme un monto de alimentos excesivo, **AFECTA MI PROYECTO DE VIDA DE SEGUIR ESTUDIANDO PARA UN MEJOR**

FUTURO DE VIDA PARA MI QUERIDO HIJO LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ, que honor a la VERDAD siempre he cumplido con la obligación alimentaria, desde el proceso de gestación, alumbramiento, y desde que nació nuestro menor hijo, reitero he cumplido como padre con la manutención. Sin embargo, no ha sido compulsado por el A-quo quien dicho sea de paso y como podrá visualizar el Superior en Grado denotó NO HABER ESTUDIADO LOS AUTOS COMO PODRA VERIFICARSE DEL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE FECHA 06 SETIEMBRE 2022, para resolver en justicia.

3.- Que, conforme al **Artículo 430 del Código Procesal Civil**; si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, se correrá traslado a la parte demandada para que comparezca al proceso; que los medios probatorios ofrecidos por el recurrente no han sido adecuadamente valorados.

4.- Que, a pesar de que la madre de mi hijo NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA no me permite ver a mi menor hijo, reitero el recurrente siempre ha cumplido con su obligación alimentaria, tanto así que desde que nació mi menor hijo nunca le faltó nada (**COMO LO HE ACREDITADO EN AUTOS Y QUE LAMENTABLEMENTE NO HA SIDO VALORADO EN JUSTICIA POR EL A-quo**), acreditando con ello Señor Juez que siempre fui y sigo siendo un padre responsable no comprendiendo el actuar de la demandante al interponerme una demanda por alimentos.

5.- Que no se ha tomado en consideración, **QUE LA DEMANDADA NO ADOLECE DE ALGUNA ENFERMEDAD QUE LE IMPIDA TRABAJAR, SIENDO QUE GOZA DE UNA BUENA SALUD Y ES UNA PERSONA JOVEN** que no necesita de que el recurrente la asista con una pensión de alimentos, siendo que puede generar sus propios ingresos y **así colaborar con los gastos de nuestro hijo.**

6.- Asimismo, declaro que no cuento con otro ingreso mensual que me permita asistir con el monto establecido en la sentencia.

7.- Es preciso recalcar que siempre he estado pendiente de mi menor hijo asistiéndole económicamente y a pesar de ello la demandante en muchas oportunidades me ha negado un régimen de visitas a favor del mismo ocasionando así en un daño psicológico para con mi menor hijo.

8.- Que, el Señor Juez, en su sentencia materia de impugnación, no se pronunciado en forma absoluta, violando las Garantías Fundamentales, y por consiguiente no ha motivado debidamente su resolución según nuestra Constitución ordena que **“ las resoluciones deben ser motivadas, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan”**.

9.- Es por ello, solicito que el Superior en Grado pueda establecer una pensión de alimentos para mi hijo, y que no me impida frustrarme seguir mis estudios superiores para un mejor futuro que redundara para el bien de mi menor hijo, por lo que solicito se señale como pensión alimenticia la suma de S/. 300.00 soles mensuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- El principio de Pluralidad de Instancia, reconocidas en el Constitución
- Artículo 2, inciso 23 de la Constitución del Estado; Derecho a la Legítima Defensa.
- Artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
- Artículo 364 del Código Procesal Civil que a la letra dice: **El Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine,**

a solicitud de parte o de tercero legitimado, la Resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

- Artículo 368, Inciso 1 del Código Procesal Civil que a la letra dice: **Con Efecto Suspensivo, por lo que la eficacia de la Resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el Superior.**

- Artículo 371 del Código Procesal Civil que a la letra dice: **Procede la Apelación con Efecto Suspensivo contra las Sentencias y Autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.**

MEDIOS PROBATORIOS: Para un mayor estudio adjuntamos los siguientes medios probatorios:

1A.- El mérito de la sentencia de resolución N° 05 de fecha 06 de setiembre del 2022.

1B.- El mérito de la contestación de la demanda.

1C.- El mérito de la boleta de pago del recurrente con lo que acredito que mis haberes mensuales ascienden a 1,347.38 soles siendo que no puedo acudir a la demandante con la suma de S/450.00 Nuevos Soles mensuales. (Que obra en mi contestación de demanda).

1D.- El mérito de recibos por compras de depósitos a la Cuenta N° 191-02376496-0-99 a nombre de la demandante NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA, para la manutención de mi menor hijo, (a fojas 10). (Que obra en mi contestación de demanda).

- 1 E. El mérito probatorio de boletas de venta electrónica expedida por la Botica Auxiliadora con lo que cumplí los gastos de parto (a fojas 01). (Que obra en mi contestación de demanda).
- 1 F. El mérito probatorio de boletas electrónica expedida por Sodimac y Saga Falabella que acreditan haber comprado utensilios para mi menor hijo con lo que acredito que siempre he estado pendiente de la salud y cuidados de mi menor hijo. (Que obra en mi contestación de demanda).

NATURALEZA DEL AGRAVIO:

El Señor Juez al dictar su Sentencia materia de Impugnación, sin la motivación faltando al “Debido Proceso”, vulnerando la “Tutela Jurisdiccional” y limitando el “Derecho de Defensa”, que son Garantías Fundamentales; todo ello causa agravio a mi persona.

POR TANTO:

Solicito a Vuestro Despacho **CONCEDERME LA APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** ordenándose se eleve el Expediente a la Instancia Superior donde esperamos conseguir su **REVOCATORIA**, adjuntando para tal el **ARANCEL JUDICIAL** por concepto de **APELACIÓN DE SENTENCIA**.

CONCESORIO RECURSO DE APELACIÓN.

5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas

EXPEDIENTE: 03026-2022-0-0908-JP-FC-05

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: INCA PAREDES LUIS MANUEL

ESPECIALISTA: TUPAC YUPANQUI RODAS IRMA DORIS

DEMANDADO: GAMBOA SEMINARIO, RONNY LUIGGI

DEMANDANTE: RAMIREZ SILVA, NICOLE ANGIE

SEÑOR JUEZ. Informo a Ud., que se da cuenta en la fecha debido a la alta carga procesal que asume la secretaria a mi cargo, dando cuenta en forma remota. Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes. Comas, 14 de noviembre del 2022 RESOLUCIÓN NRO SEIS Comas, 14 de noviembre del 2022 Vista la Razón que antecede, téngase presente, y dando cuenta el escrito de fecha 09-09-22 presentado por el demandado. Estese a la presente resolución; Y ATENDIENDO: Primero: Que, el demandado interpone recurso de apelación, dentro del plazo de ley, contra la sentencia de fecha 06 de setiembre del 2022 expedida mediante resolución CINCO, Segundo: Que, la recurrente ha fundamentado debidamente su recurso impugnatorio, conforme lo dispone el artículo 366° del Código Procesal Civil. Por lo que estando a lo expuesto precedentemente y en atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley 31464, SE RESUELVE: CONCEDER LA APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO y sin calidad de diferida contra la sentencia de fecha 06 de setiembre del 2022, expedida mediante resolución CINCO, consecuentemente fórmese el cuaderno de apelación con la copia íntegra del expediente, y ELÉVESE el cuaderno al Superior, con la debida nota de atención. Al escrito de fecha 23-09-22 presentado por la demandante. Con la propuesta de liquidación presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 568° del Código Procesal Civil en el CÓRRASE TRASLADO de la misma al demandado por el plazo de TRES días a fin de que exprese lo que crea conveniente bajo apercibimiento de ley

CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS.

4.1 Resultados obtenidos

Si definimos un resultado como “el efecto o cosa que produce una acción, actividad, proceso o evento”, entonces por los resultados alcanzados en este trabajo de cumplimiento profesional, logramos lo siguiente:

En este proceso de Alimentos concordamos lo resuelto en la Sentencia emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Comas , en la que RESOLVIO: FUNDADA EN PARTE la pretensión contenida en la demanda, por lo tanto, ORDENO que el demandado RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO, acuda con una pensión adelantada y mensual, a favor de su menor hijo LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ con el monto ascendente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES; pensión que será depositada por el demandado en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la demandante NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA. Las pensiones de alimentos, se devengan desde la fecha de notificación con la demanda.

Por lo antes manifestado, expresamos nuestra conformidad con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, y según el trámite se encuentra para ser resuelta el recurso de apelación contra la Sentencia interpuesta por el demandado.

Proponemos un cambio legislativo para el concesorio del recurso de apelación de sentencia en proceso de alimentos, estableciéndose como requisito para conceder que el demandado empoce con un depósito judicial de las pensiones de alimentos devengadas desde el momento de la notificación de la demanda hasta la interposición del recurso de apelación. Con esto nos evitaríamos que el demandado haga uso del recurso de apelación de sentencia con fin dilatorio.

CONCLUSIONES

1. Actualmente, el país del Perú se ha avanzado mucho en la legislación materia de alimento. Sin embargo, advertimos una acción dilatoria cuando se interpone recurso de apelación contra la sentencia, máxime si está acreditado la relación paterno filial, materia sub-Litis del proceso.
2. Ante el tema del proceso de alimento, que es un derecho alimentario, es necesario dar la posibilidad que dichos procesos se resuelvan en prontitud.
3. Se debe dar mayor preparación académica a los operadores jurisdiccionales para que puedan ejercer su función con mayor prontitud.

RECOMENDACIONES

1. Recomendado para miembros de la profesión legal, especialmente operadores legales analizar los dos aspectos gravitantes para determinar el monto de la pensión de alimentos, tomando en cuenta especialmente el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado.
2. Proponemos un cambio legislativo para el concesorio del recurso de apelación de sentencia en proceso de alimentos, estableciéndose como requisito para conceder que el demandado empiece con un depósito judicial de las pensiones de alimentos devengadas desde el momento de la notificación de la demanda hasta la interposición del recurso de apelación. Con esto nos evitaríamos que el demandado haga uso del recurso de apelación de sentencia con fin dilatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acuña, V. (2017). El principio del contradictorio en el proceso cautelar. (tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHASÇ.
- Faiza A. (2020). Pensión alimenticia para los hijos de mujeres divorciadas entre la Sharia y la Ley Yemení. *Al-Andalus Journal for Humanities & Social Sciences*, 29, 347–372
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

ANEXOS:**ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL**

EL RECURSO DE APELACIÓN COMO DERECHO PROCESAL Y SU IMPLICANCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

por Diana Marilía Rojas Neponuceno & Teodocio Yllanes Vargas

Fecha de entrega: 11-jul-2023 03:04p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2129749833

Nombre del archivo: OFESIONAL_Diana_Marilia_Rojas_Neponuceno_e_Teodocio_Yllanes.docx (11.44M)

Total de palabras: 9245

Total de caracteres: 48865

EL RECURSO DE APELACIÓN COMO DERECHO PROCESAL Y SU IMPLICANCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
3	andrescusiarrredondo.files.wordpress.com Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
5	garanley.com Fuente de Internet	2%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
9	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	

		1 %
10	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	www.slideshare.net Fuente de Internet	1 %
12	pt.scribd.com Fuente de Internet	1 %
13	www.yumpu.com Fuente de Internet	1 %
14	behroo.com Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
16	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
17	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
20	dniproavia.com Fuente de Internet	<1 %

21	cde.3.elcomercio.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
23	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
24	repositorio.uncp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACION EN REPOSITORIO



UPCI
CAMINO AL ÉXITO
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: JUANES VARGAS, TEODOCIO

DNI: 07107020 Correo electrónico: chuto.juanes@gmail.com

Domicilio: AV. SUPAC AMARU 338 II ZONA - EL AGUSTINO

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 93 103 9637

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"EL RECURSO DE APELACION COMO DERECHO PROCESAL
Y SU IMPLICANCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
() Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
03 días del mes de NOVIEMBRE de 2023.







FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ROJAS NEPONUCENO DIANA MARILIA
 DNI: 46243188 Correo electrónico: anai_love_2@hotmail.com
 Domicilio: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MALLORCA M2 B Lote 11 CARABAYLO
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 935687590

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"EL RECURSO DE APELACIÓN COMO DERECHO PROCESAL
Y SU IMPLICANCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los

03 días del mes de NOVIEMBRE de 2023.





ANEXO 3: OTRAS EVIDENCIAS.



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA S.A.C.
JR. TALARA NRO. 752
JESUS MARIA - LIMA - LIMA
upci.edu.pe

RUC 20508386258
BOLETA DE VENTA
ELECTRÓNICA
B004-000031

CLIENTE
DNI : 46243188
DENOMINACIÓN : ROJAS NEPONUCENO DIANA MARILIA
DIRECCIÓN : -

FECHA EMISIÓN : 05/06/2023
FECHA DE VENC. : 05/06/2023
MONEDA : SOLES

CANT.	UM	CÓD.	DESCRIPCIÓN	V/U	P/U	IMPORTE
1	ZZ	2001	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PRESENTACION DEL PROYECTO DE TESIS O TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	800.000	800.000	800.00
						INAFECTA S/ 800.00
						GRAVADA S/ 0.00
						IGV 18.00 % S/ 0.00
						TOTAL S/ 800.00

IMPORTE EN LETRAS: OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES
Representación impresa de: BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA, visita www.nubefact.com/20508386258
Autorizado mediante: Resolución de Intendencia No.034-005-0005315





Emitido desde www.nubefact.com

Activ
Ve a C



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
UPCI
CAMINO AL ÉXITO
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
Av. Talara 752 - Jesús María
(01) 641-0192
www.upci.edu.pe

R.U.C. 20508386258
BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA
ELECTRONICA
B001-10302

Nombre Cliente: YLLANES VARGAS TEODOCIO - DERECHO
DNI: 07107020

Fecha de Emisión: 2023-05-05
Moneda: SOLES

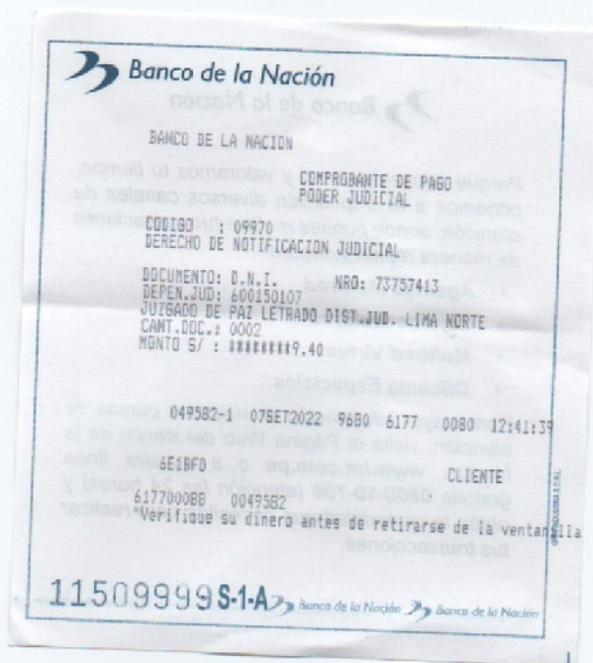
Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Sub Total	Valor de venta
PRESENTACION DEL PROYECTO DE TESIS O TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	1	800.00	800.00	800.00
SEQUIENTO ACADEMICO DE TESIS O TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	1	1200.00	1200.00	1200.00
				SUB TOTAL 0.00
				IGV 0.00
				TOTAL 2000.00

SON: Dos Mil con 00/100 SOLES



f d y c p @ u p c i - e d u - p e

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA



EXP: 03026-2022-0-0908-JP-FC-05

ESP: Tupac Yupanqui

SUMILLA: Interpongo Recurso de Apelación contra sentencia de Resolución N° 05 de fecha 06 de Setiembre del 2022

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO -SEDE JPL COMAS.-

RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO, identificado con DNI N° 73757413 señalando Casilla Electrónica N° 89406 – SINOE: en los seguidos por doña Nicole Angie Ramírez Silva sobre ALIMENTOS; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que dentro del termino de Ley, interpongo Recurso de Apelación con Efecto Suspensivo, contra Sentencia expedido mediante la Resolución Número Cinco, de fecha 06 de Setiembre de 2022, por considerar no arreglada a Ley, además de haberse incurrido en error de hecho y de derecho, todo lo cual irroga perjuicio y agravio al “**Debido Proceso**”, “**Tutela Jurisdiccional**” y al “**Derecho de Defensa**”.

Que al no encontrarme conforme con la Resolución antes mencionada la cual contiene la Sentencia del presente proceso y dentro del Término de Ley INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO, ordenando se eleven los actuados a la Instancia Superior donde espero conseguir que se REVOQUE LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA, FUNDADA NUESTRA CONTRADICCIÓN Y FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA DEMANDANTE, por los siguientes argumentos que pasamos a exponer:

FUNDAMENTOS:

1.- Que, Vuestro Despacho no ha tomado en cuenta que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones a tenor de lo establecido por el Artículo 188 del Código Procesal Civil; que siguiendo esta

línea No existen medios de prueba suficientes que acredite que el recurrente tiene ingresos suficientes como para acudir a nuestro menor hijo con la suma ascendente a cuatrocientos nuevos soles, siendo que mis ingresos mensuales ascienden a la suma de S/. 450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Nuevos Soles).

2.- Que, el suscrito se desempeña como empleado de la empresa denominada Alfrimac, que **mi haber neto asciende a la suma de S/. 1,347.38 soles** como consta de la copia de mi boleta de pago del mes de junio 2022 expedida por mi empleador, en tal orden de ideas me es imposible asistir a la demandante a favor de mi menor hijo con la suma de S/450.00 Nuevos Soles mensuales; toda vez que el suscrito tiene que asumir mis gastos de alimentación mensual por refrigerios en mi centro laboral, y gastos de pasajes, ya que trabajo durante todo el día, suma que asciende mensual de S/ 520.00 soles.

Asimismo, con el fin de realizarme en la vida y que redunde a favor de mi menor hijo, y que este mes setiembre del 2022 retome mi carrera técnica de soporte, mantenimiento de computadora en la SENATI, lo que debo costear mis estudios técnico, y al señalarme un monto de alimentos excesivo, **AFECTA MI PROYECTO DE VIDA DE SEGUIR ESTUDIANDO PARA UN MEJOR FUTURO DE VIDA PARA MI QUERIDO HIJO LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ**, que honor a la VERDAD siempre he cumplido con la obligación alimentaria, desde el proceso de gestación, alumbramiento, y desde que nació nuestro menor hijo, reitero he cumplido como padre con la manutención. Sin embargo, no ha sido compulsado por el A-quo quien dicho sea de paso y como podrá visualizar el Superior en Grado denotó **NO HABER ESTUDIADO LOS AUTOS COMO PODRA VERIFICARSE DEL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE FECHA 06 SETIEMBRE 2022**, para resolver en justicia.

3.- Que, conforme al **Artículo 430 del Código Procesal Civil**; si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, se correrá traslado a la parte demandada para que comparezca al proceso; que los medios probatorios ofrecidos por el recurrente no han sido adecuadamente valorados.

4.- Que, a pesar de que la madre de mi hijo NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA no me permite ver a mi menor hijo, reitero el recurrente siempre ha cumplido con su obligación alimentaria, tanto así que desde que nació mi menor hijo nunca le faltó nada (**COMO LO HE ACREDITADO EN AUTOS Y QUE LAMENTABLEMENTE NO HA SIDO VALORADO EN JUSTICIA POR EL A-quo**), acreditando con ello Señor Juez que siempre fui y sigo siendo un padre responsable no comprendiendo el actuar de la demandante al interponerme una demanda por alimentos.

5.- Que no se ha tomado en consideración, **QUE LA DEMANDADA NO ADOLECE DE ALGUNA ENFERMEDAD QUE LE IMPIDA TRABAJAR, SIENDO QUE GOZA DE UNA BUENA SALUD Y ES UNA PERSONA JOVEN** que no necesita de que el recurrente la asista con una pensión de alimentos, siendo que puede generar sus propios ingresos y **así colaborar con los gastos de nuestro hijo.**

6.- Asimismo, declaro que no cuento con otro ingreso mensual que me permita asistir con el monto establecido en la sentencia.

7.- Es preciso recalcar que siempre he estado pendiente de mi menor hijo asistiéndole económicamente y a pesar de ello la demandante en muchas oportunidades me ha negado un régimen de visitas a favor del mismo ocasionando así un daño psicológico para con mi menor hijo.

8.- Que, el Señor Juez, en su sentencia materia de impugnación, no se pronunciado en forma absoluta, violando las Garantías Fundamentales, y por consiguiente no ha motivado debidamente su resolución según nuestra Constitución ordena que **“ las resoluciones deben ser motivadas, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan”.**

9.- Es por ello, solicito que el Superior en Grado pueda establecer una pensión de alimentos para mi hijo, y que no me impida frustrarme seguir mis estudios superiores para un mejor futuro que redundara para el bien de mi menor hijo, por lo que solicito se señale como pensión alimenticia la suma de S/. 300.00 soles mensuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- El principio de Pluralidad de Instancia, reconocidas en el Constitución
- Artículo 2, inciso 23 de la Constitución del Estado; Derecho a la Legítima Defensa.
- Artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
- Artículo 364 del Código Procesal Civil que a la letra dice: **El Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la Resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.**
- Artículo 368, Inciso 1 del Código Procesal Civil que a la letra dice: **Con Efecto Suspensivo, por lo que la eficacia de la Resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el Superior.**
- Artículo 371 del Código Procesal Civil que a la letra dice: **Procede la Apelación con Efecto Suspensivo contra las Sentencias y Autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.**

MEDIOS PROBATORIOS: Para un mayor estudio adjuntamos los siguientes medios probatorios:

- 1A.- El mérito de la sentencia de resolución N° 05 de fecha 06 de setiembre del 2022.
- 1B.- El mérito de la contestación de la demanda.
- 1C.- El mérito de la boleta de pago del recurrente con lo que acredito que mis haberes mensuales ascienden a 1,347.38 soles siendo que no puedo acudir a la demandante

con la suma de S/450.00 Nuevos Soles mensuales. (Que obra en mi contestación de demanda).

1D.- El mérito de recibos por compras de depósitos a la Cuenta N° 191-02376496-0-99 a nombre de la demandante NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA, para la manutención de mi menor hijo, (a fojas 10). (Que obra en mi contestación de demanda).

1 E. El mérito probatorio de boletas de venta electrónica expedida por la Botica Auxiliadora con lo que cumplí los gastos de parto (a fojas 01). (Que obra en mi contestación de demanda).

1 F. El mérito probatorio de boletas electrónica expedida por Sodimac y Saga Falabella que acreditan haber comprado utensilios para mi menor hijo con lo que acredito que siempre he estado pendiente de la salud y cuidados de mi menor hijo. (Que obra en mi contestación de demanda).

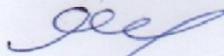
NATURALEZA DEL AGRAVIO:

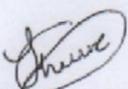
El Señor Juez al dictar su Sentencia materia de Impugnación, sin la motivación faltando al "Debido Proceso", vulnerando la "Tutela Jurisdiccional" y limitando el "Derecho de Defensa", que son Garantías Fundamentales; todo ello causa agravio a mi persona.

POR TANTO:

Solicito a Vuestro Despacho **CONCEDERME LA APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** ordenándose se eleve el Expediente a la Instancia Superior donde esperamos conseguir su **REVOCATORIA**, adjuntando para tal el **ARANCEL JUDICIAL** por concepto de **APELACIÓN DE SENTENCIA**.

Lima, 09 de Setiembre de 2022


FLOR MARÍA NIETO GAMBOA
ABOGADO
* Reg. C.A.L. N° 72879


RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO
DNI N° 73757413

RESOLUCIÓN CONCEDIENDO LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.



5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas

EXPEDIENTE : 03026-2022-0-0908-JP-FC-05
 MATERIA : ALIMENTOS
 JUEZ : INCA PAREDES LUIS MANUEL
 ESPECIALISTA : TUPAC YUPANQUI RODAS IRMA DORIS
 DEMANDADO : GAMBOA SEMINARIO, RONNY LUIGGI
 DEMANDANTE : RAMIREZ SILVA, NICOLE ANGIE

SEÑOR JUEZ.

Informo a Ud., que se da cuenta en la fecha debido a la alta carga procesal que asume la secretaria a mi cargo, dando cuenta en forma remota.

Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Comas, 14 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN NRO SEIS

Comas, 14 de noviembre del 2022

Vista la Razón que antecede, téngase presente, y

dando cuenta el escrito de fecha 09-09-22 presentado por el demandado. Estese a la presente resolución; **Y ATENDIENDO:**

Primero: Que, el demandado interpone recurso de apelación, dentro del plazo de ley, contra la sentencia de fecha 06 de setiembre del 2022 expedida mediante resolución CINCO-

Segundo: Que, la recurrente ha fundamentado debidamente su recurso impugnatorio, conforme lo dispone el artículo 366° del Código Procesal Civil. Por lo que estando a lo expuesto precedentemente y en atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley 31464, **SE RESUELVE: CONCEDER LA APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO** y sin calidad de diferida contra la sentencia de fecha 06 de setiembre del 2022, expedida mediante resolución CINCO, consecuentemente **fórmese el cuaderno de apelación con la copia íntegra del expediente**, y **ELÉVESE** el cuaderno al Superior, con la debida nota de atención.

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL

:



5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas

EXPEDIENTE : 03026-2022-0-0908-JP-FC-05
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : INCA PAREDES LUIS MANUEL
ESPECIALISTA : TUPAC YUPANQUI RODAS IRMA DORIS
DEMANDADO : GAMBOA SEMINARIO, RONNY LUIGGI
DEMANDANTE : RAMIREZ SILVA, NICOLE ANGIE

REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA VIRTUAL

En el Distrito de **COMAS**, siendo las 12:00 del **MEDIO DIA DEL DIA 06 DE SETIEMBRE DEL 2022**, el Señor Juez **INCA PAREDES, LUIS MANUEL**, con el apoyo de la Especialista Legal de audiencia **IRMA DORIS TUPAC YUPANQUI RODAS** que interviene por orden superior - declara iniciada la audiencia señalada para la fecha y hora.

Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada íntegramente en audio y video.

ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES

A la audiencia comparecen:

- 1.- La demandante **NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 70719098, en compañía de su abogado EDISON TOCTO ROJAS con CAL 24361.
- 2.- El demandado **RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 73757413, sin la presencia de abogado defensor.

Se verifica la audiencia en los siguientes términos:

I.- ETAPA DE SANEAMIENTO:

En este acto se da cuenta de la tacha formulada y estando a que la parte accionante no procede a absolverla, se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

RESOLUCION NUMERO CUATRO. Y ATENDIENDO:

Primero: Que, conforme lo establece el artículo 300° del Código Procesal Civil establece que se puede interponer tacha contra testigos y documentos, también contra los medios probatorios atípicos.

Segundo: Que, en el caso de autos se ha interpuesto tachas contra los medios probatorios ofrecidos por la accionante específicamente contra el Contrato Privado de arrendamiento y contra las boletas de venta consistente en baucherés por las razones que en el recurso de tacha se reproducen.

Tercero: Que, la parte que interpone la tacha ofrece como medio de prueba los mismos documentos que son materia de tacha, o ofreciendo alguna pericia grafo técnica para determinar que han sido fraguadas, no son auténticas, cuestionando su contenido, lo cual resulta ajena dilucidar por esta judicatura por cuanto esa sería materia de nulidad de acto jurídico en lo que corresponde al contrato de arrendamiento.

Cuarto Que, en lo que respecta a la tacha contra la boleta de venta b311_03932849, por considerar que existe algunos productos no útiles para su menor hijo como es pan blanco nuggetts, yogurts deberá tenerse presente que esta también incluye, jabón Marsella, bolívar, gelatina, azúcar etc elementos que permiten lavar la ropa del menor, alimentarse, endulzar sus bebidas por lo que dicho extremo no resulta amparable

Quinto Que, El saneamiento es la etapa procesal donde el Juzgador reexamina la demanda sobre la base de lo actuado, buscando expurgar o purificar el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver sobre el fondo de la controversia.

Sexto: Reexaminados los autos, es de apreciarse que se mantienen las condiciones de la acción y los presupuestos procesales que permitieron una calificación positiva de la demanda; Por tales razones; **SE DECLARA:**

1.- INFUNDADA la tacha formulada

2.- SANEADO EL PROCESO al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, precluyendo toda acción referida directa o indirectamente a cuestionar la validez de la relación precitada, ordenándose la continuación de la diligencia.

Preguntada a la parte demandante si está de acuerdo con la resolución emitida; expresa su conformidad.

Preguntada a la parte demandada si está de acuerdo con la resolución emitida; no esta conforme y que apela en este acto, se le hace saber que cuenta con el plazo de ley para formular su apelación acompañando los requisitos de ley, bajo apercibimiento de rechazo

II. ETAPA DE CONCILIACION:

En este acto el demandado vía conciliación ofrece el monto de...S/ 300.00 soles mensuales en favor del menor ...a favor de su menor hijo; corrido traslado a la demandante manifiesta...no estar conforme . Dejándose constancia que la partes no arriban a conciliación alguna.

III.- FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

2.1.- Determinar el estado de necesidad del menor **LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ (4M)**.

2.2.- Determinar las posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado, **RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO** y si éste cuenta con otro *deber familiar* que le demande obligaciones económicas semejantes a la reclamada en la presente acción a fin de poder establecer un monto alimentario prudente, justo y equitativo.

III.- ETAPA DE ADMISION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DEL PUNTO UNO AL SEIS: se admite.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DEL PUNTO A - D: se admite

IV. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Siendo en su totalidad documentos, téngase presente el mérito de los mismos al momento de sentenciar.

V.- ETAPA RESOLUTIVA:

Habiéndose actuado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes; el abogado de la demandante procede a realizar su informe oral; asimismo, el demandado efectúa su informe sobre hechos; siendo escuchados por el señor Juez, de lo que se deja constancia.

Seguidamente el señor Juez procede a expedir la sentencia correspondiente en los siguientes términos:

Al escrito de fecha 23-09-22 presentado por la demandante. Con la propuesta de liquidación presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 568° del Código Procesal Civil en el **CÓRRASE TRASLADO** de la misma al demandado por el plazo de **TRES** días a fin de que exprese lo que crea conveniente bajo apercibimiento de ley

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO:

Comas, 06 de setiembre del 2022

I.- VISTOS: Resulta de autos, lo siguiente:

Demanda y Fundamentos: Doña **NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA**, interpone demanda de prestación de ALIMENTOS contra la persona de **RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO** a efectos de que acuda con una pensión mensual y adelantada de alimentos a favor del menor **LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ**.

Fundamenta su pretensión y contestación de demanda, en los fundamentos de hecho que expone y los jurídicos que invocan.

Admisión de la demanda, y contestación de la demanda.-

Por resolución número 01 se admitió a trámite la demanda y por resolución número 03 se tuvo por contestada la demanda. Verificándose la audiencia única en los términos que constan precedentemente. Y, Siendo su estado procesal se emite decisión sobre el conflicto de intereses aquí planteado y,

II.-RAZONAMIENTO:

1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite (1).

2. Entonces, considerando que el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el

que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aún cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses; pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

(1) HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil* Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25

En el caso concreto, en ejercicio de ese derecho, la actora solicita tutela jurisdiccional a su pretensión de alimentos para su menor hijo.

3. En este proceso se han fijado como puntos controvertidos los anotados en el subtítulo II denominado Fijación de puntos controvertidos en la presente audiencia.

Fundamento del derecho alimentario.-

4. El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve.

5. La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, sintetiza principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.

6. Por ello, la regulación general del derecho alimentario contenida en el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, comprende a este derecho como lo necesario para el sustento, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

Así entendido, los hijos tienen derecho a la prestación de alimentos por parte de sus padres, máximo si son menores de edad. En el presente caso, se trata de la pretensión dirigida contra el padre.

Sobre el vínculo filial entre el menor alimentista y el demandado.-

7.- Respecto a la menor alimentista, **LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ**, debe señalarse que se encuentra acreditado el vínculo con el demandado, con el acta de nacimiento que en copia certificada corre en autos. Siendo que el mencionado documento tiene el carácter de documento público, y prueba fehacientemente los hechos a que se refieren, toda vez que ha sido otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; por lo que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el inciso 1 del artículo 235 del Código Procesal Civil.

El llamado estado de necesidad del alimentista

8. Este requisito descansa en el hecho de que quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos, pues carece de ellos, como ocurre en el caso concreto del menor de **04 meses de edad** en que esta necesidad se presume por razones de orden natural, pues es por demás evidente de que no puede proveerse a su propia subsistencia.

Por tanto, el menor, requiere contar con alimentación, vivienda digna, asistencia médica y psicológica, así como vestimenta, lo que en definitiva genera gastos económicos; en tal sentido, se advierte de la necesidad de éste, de contar con una pensión de alimentos adecuada para permitir su desarrollo en condiciones que haga posible su existencia con decoro y dignidad.

En consecuencia, y ante la edad del alimentista, resulta obvia la ausencia de medios para valerse por sí mismo; por lo que es de concluirse que se encuentra en estado de necesidad, y por tanto debe ser receptor de una pensión de alimentos.

Las posibilidades del obligado a prestar alimentos y otras obligaciones de éste

9. Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar

alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.

10. No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos** (segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

11. En estos actuados, se debe establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos, por lo que se debe señalar lo siguiente:

11.1.- En este punto, si bien es cierto que la parte demandante no ha aportado suficientes medios probatorios que acredite de que el demandado como trabajador independiente brinde servicios de limpieza a edificios percibiendo una remuneración de S/ 2,000.00 soles; de tal forma que haga viable el amparo de la pretensión por el monto señalado en la demanda; también, es verdad de que ello no lo exime al emplazado del cumplimiento de su deber para con su menor hijo; además, el obligado es un hombre joven, quien no ha acreditado tener impedimento físico o mental alguno para incrementar sus esfuerzos que le permitan obtener ingresos y atender en forma adecuada el sustento de su menor hijo y poderle dar una pensión alimenticia digna.

Por su parte el demandado, sostiene que ha cumplido como padre con la manutención de su menor hijo. Asimismo, refiere que es falso que perciba una remuneración mensual que supere a S/ 2,000.00 soles, siendo que su haber neto asciende a la suma de S/ 1,347.38 soles por lo que adjunta su boleta de pago del mes de junio de 2022. Como también, ofrece otorgar una pensión de alimentos en la suma de S/ 250.00 soles a favor de su menor hijo, ofrecimiento que se tendrá presente.

Al respecto, se verifica de la boleta de pago del demandado, que este labora para la empresa "ALFRIMAC" desde el 01 de abril del año 2022, percibiendo un ingreso neto de S/ 1,347.38 soles, por consiguiente se corrobora de que el demandado cuenta con posibilidades económicas para poder cumplir con su obligación de padre y otorgar una pensión alimenticia digna a favor de su menor hijo.

12.- De otro lado, el obligado no ha acreditado estar sujeto a otro *deber familiar* (2) es decir, otra persona beneficiada con la tutela alimentaria, de igual naturaleza que el que es materia de autos.

Existe obligación de la actora, a contribuir al sostenimiento del menor alimentista

13.- Como aparece del tenor de la copia certificada de la partida de nacimiento que corre en autos, el menor alimentista ha sido reconocida por sus padres, el aquí demandado y la actora.

Siendo ello así, debe tenerse presente que al determinarse el monto de la pensión alimenticia, que constituye obligación de **ambos padres** contribuir al sostenimiento, alimentación y educación de los hijos, conforme lo prescribe el primer extremo del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado; por lo que tal situación tanto el padre como la madre deben contribuir en la prestación alimentaria, tanto más que la demandante también es una persona joven - que no ha acreditado impedimento físico alguno; sin embargo, en este extremo se debe de considerar lo establecido en la Ley N° 30550, publicada el día 05 de abril del 2017, donde se modifica el artículo N° 481 del Código Civil y se señala en su segundo párrafo : "El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista"; todo lo cual se reflejará en la parte decisoria de esta sentencia.

(2)En la **sentencia recaída en el exp. 4493-2008-PA/TC del 30-07-2010**, EL tribunal Constitucional expresa en su fundamento 14; que la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "**deber familiar**", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.

14.- Compulsando lo razonado y la prueba actuada se tiene que ésta ha cumplido la finalidad de que trata el artículo 188 del Código Adjetivo; por lo que acorde a lo glosado en los considerádonos precedentes, y habiéndose determinado las necesidades del menor alimentista, el principio del interés superior del niño y adolescente y que el demandado no tiene otro *deber familiar*, el Juzgador considera que la pensión alimenticia a fijarse debe serlo en el monto de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES**.

15.- De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Final de la Ley 28970, se hace conocer al obligado alimentario, de que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de la obligación alimentaria determinada en esta sentencia, se inscribirá su nombre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere la indicada Ley.

16.- Estando a la naturaleza del proceso de alimentos, debe tenerse presente la particularidad de la reclamación, por lo que, se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos del proceso, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Procesal Civil.

III.- DECISIÓN

1.- **ES FUNDADA EN PARTE** la pretensión contenida en la demanda, por lo tanto, **ORDENO** que el demandado **RONNY LUIGGI GAMBOA SEMINARIO**, acuda con una pensión adelantada y mensual, a favor de su menor hijo **LEANDRO GAEL GAMBOA RAMIREZ** con el monto ascendente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES**; pensión que será depositada por el demandado en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la demandante **NICOLE ANGIE RAMIREZ SILVA**. Las pensiones de alimentos, se devengan desde la fecha de notificación con la demanda.

2.- Exonero del pago de costas y costos a la parte vencida. Y,

Preguntada a la demandante si se encuentra conforme con la sentencia emitida, dijo: **QUE SE ENCUENTRA CONFORME**.

Preguntado al demandado si se encuentra conforme con la sentencia emitida, dijo: **QUE NO SE ENCUENTRA CONFORME**, formulando apelación, por lo que en este acto se le concede el plazo de 3 días, con la finalidad de que cumpla con los requisitos de la apelación, bajo apercibimiento de rechazarse su medio impugnatorio; computándose el plazo a partir de la notificación con la presente audiencia y sentencia.

Con lo que concluyó la presente audiencia, firma el señor Juez, por ante mí, de lo que doy fe. **Notifíquese**.